

RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

0142

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No. 1134 del 12 de noviembre de 2004, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo No. 44-IV-D-PP-30, ubicado en la Finca El Pedregal, localizada en el Municipio de Morroa (Sucre) a favor de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., por el término de cinco (05) años, notificándose de conformidad con la ley el 16 de noviembre de 2004, tal como consta al respaldo del folio 44 del expediente.

Que, la concesión venció el 15 de noviembre de 2009, sin que la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. manifestara intención alguna en obtener la prórroga o renovación del permiso.

Que por oficio adiado 16 de julio de 2010, la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. informó a CARSUCRE que, durante la realización de la prueba de bombeo, no pudo realizarse a caudal constante dado a fallas técnicas, en consecuencia; optaron por *“dejar ese pozo como reserva, para subsidiar cualquier anomalía en la producción”*, comprometiéndose a mantenerlo en buen estado y velando por evitar la contaminación a su alrededor, así como también a programar nuevamente la prueba de bombeo.

Que, por medio de oficio No. 2948 del 10 de noviembre de 2010, se le requirió a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., que procediera a realizar la prueba de bombeo en aras de obtener la renovación de la concesión.

Que, por Oficio adiado 13 de diciembre de 2010, AGUAS DE LA SABANA, indicó a CARSUCRE que dadas las dificultades técnicas presentadas en la prueba de bombeo anterior, se encontraba en planes de adquirir un motor para llevar a cabo la referida prueba.

Que, mediante Auto No. 0326 del 25 de marzo de 2011, se dispuso mantener el expediente en la oficina de notificaciones, con el fin de hacerle seguimientos periódicos al pozo.

Que, mediante radicado interno No. 3333 del 11 de julio de 2014, AGUAS DE LA SABANA, solicitó a CARSUCRE la sustitución del pozo 30, por el pozo conocido en ese entonces como PP4, del Municipio de Corozal, con el fin de que este (pozo PP4) no interfiriera con los pozos cercanos.

Que, mediante Auto No. 3531 del 17 de noviembre de 2017, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de poner bajo su

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

0142

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consideración lo solicitado por AGUAS DE LA SABANA, mediante el radicado No. 3333 del 11 de julio de 2014.

Que, mediante el Concepto Técnico No. 0064 del 15 de febrero de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que no era viable acceder a lo solicitado por AGUAS DE LA SABANA mediante el radicado No. 3333 del 11 de julio de 2014, concepto al cual este despacho se acogió, emitiendo el Auto No. 0587 del 30 de abril de 2019, en el que además se le ordenó a la empresa a instalar el niple de 1” y del tapón para el monitoreo de niveles, concediéndole el término de un (01) mes.

Que, mediante Auto No. 0895 del 20 de agosto de 2019, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 0587 del 30 de abril de 2019.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de seguimiento el día 13 de febrero de 2020, rindiendo informe de seguimiento; en el cual constató lo siguiente:

(...)

Dado el estado de inactividad del pozo y las condiciones observadas durante la visita, se le concede al propietario del pozo ADESA S.A E.S.P a través de su representante legal señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA un término de 30 días para que adecue las condiciones en el área, se habilite el pozo como piezómetro y se entregue a la Autoridad Ambiental para control y monitoreo; para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes especificaciones (...)

Que, en vista de lo anterior, por medio de Oficio No. 05629 del 2 de septiembre de 2020, se requirió al señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA, en calidad de Representante Legal de VEOLIA S.A. E.S.P, para que de manera inmediata diera cumplimiento a los requerimientos considerados por la Subdirección de Gestión Ambiental en su visita, e igualmente se le dieron a conocer los requisitos para la obtención de concesión de aguas subterráneas, en caso de querer explotar el recurso hídrico.

Que, por medio del radicado interno No. 4575 del 30 de octubre de 2020, el señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA, manifiesta haber dado cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. 05629 del 02 de septiembre de 2020.

Que, por medio de Auto No. 0195 del 02 de marzo de 2021, se dispuso remitir nuevamente el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a verificar la información aportada por VEOLIA, por medio del Oficio con radicado interno No. 4575 del 30 de octubre de 2020.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

0142

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en cumplimiento de la anterior disposición, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento y rindió informe de fecha 13 de agosto de 2021, en el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)personal técnico de la dependencia de aguas subterráneas en visita de campo del día 17 de abril de 2017, pudo evidenciar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44 IV-D-PP-30, fue habilitado como pozo de observación, tal como lo manifestó el usuario en el oficio con radicado interno No. 4575 de 30 de octubre de 2020.

2.2. La empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, debe instalar en el pozo un candado de seguridad como medida de protección que evite el posible acceso de material contaminante al acuífero o de algún elemento que obstruya el ingreso de equipos o herramientas de seguimiento, teniendo en cuenta las actividades que adelanta CARSUORE en el monitoreo del recurso hídrico.

2.3. La empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, deberá entregar a CARSUORE el pozo de observación identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-30 en óptimas condiciones estructurales en un plazo máximo de 30 días calendarios teniendo en cuenta los (sic) solicitado en el numeral 2.2 de este documento, para que de esta manera la autoridad ambiental pueda realizar un adecuado seguimiento y monitoreo al comportamiento del acuífero en el área donde se ubica esta captación.”

Que, teniendo en cuenta el anterior concepto, por medio de Oficio No. 08288 del 15 de octubre de 2021, se requirió nuevamente al señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA, para que atendiera los pendientes señalados por la Subdirección de Gestión Ambiental en su informe de seguimiento.

Que, por medio del Radicado Interno No. 6746 del 16 de noviembre de 2021, el señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA, remite evidencia fotográfica en la que asegura que se demuestra que se instaló un recurso de seguridad que cumple con las condiciones solicitadas por CARSUORE, mediante el Oficio No. 08288 del 15 de octubre de 2021 ya mencionado.

Que, de acuerdo a lo anterior, por medio de Auto No. 0047 del 07 de febrero de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que informaran, si se cumplía con las especificaciones exigidas para su recibo por parte de ésta Corporación y demás aspectos técnicos a considerarse.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de informe de seguimiento adiado 09 de mayo de 2022 conceptuó:

“(…) Requerir a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P, para que instale en la tapa de la caja construida para el pozo de observación, un accesorio que permita hacer el respectivo levantamiento de la misma al igual que la colocación de un candado de seguridad; se aclara que la gualla (sic) instalada no es la más adecuada.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

0142

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

toda vez que se dificulta la apertura de la misma en campo y la tapa es de gran peso, además de hacer la limpieza de la zona.

Requerir a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P, para que informe acerca del cerramiento del pozo de observación identificado con el código 44-IV D-PP-30 toda vez que a la fecha debió ser construido, teniendo en cuenta o manifestado en el oficio 20201430000971 en el cual indicaba que el costo del cerramiento quedaba incluido en el presupuesto de 2021.

Se le debe solicitar a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P instalar una valla informativa que permita identificar la respectiva captación como pozo de observación, el contenido deberá ser socializado con la oficina de aguas de CARSUCRE.”

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 0638 del 13 de junio de 2022, se requirió a AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. que cumpliera con las directrices técnicas impartidas por la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de hacer la entrega material del pozo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

0142

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

Que, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe de seguimiento adiado 09 de mayo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de un actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

0142

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit No. 823.004.006-8, representado legalmente por el señor **FABIO ARAQUE DE ÁVILA** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental y la desatención a los requerimientos efectuados por la corporación tendientes a la entrega material del pozo No. 44-IV-D-PP-30 como pozo de observación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe de fecha 13 de agosto de 2021
- Oficio No. 08288 del 15 de octubre de 2021
- Radicado Interno No. 6746 del 16 de noviembre de 2021
- Auto No. 0047 del 07 de febrero de 2022
- Informe de seguimiento adiado 09 de mayo de 2022
- Auto No. 0638 del 13 de junio de 2022

En mérito de lo expuesto se,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

0142

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN
ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit No. 823.004.006-8, representado legalmente por el señor **FABIO ARAQUE DE ÁVILA** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental y la desatención a los requerimientos efectuados por la corporación tendientes a la entrega material del pozo No. 44-IV-D-PP-30 como pozo de observación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit No. 823.004.006-8, representado legalmente por el señor **FABIO ARAQUE DE ÁVILA** y/o quien haga sus veces, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0638 del 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Si al vencimiento de los términos arriba referenciados, la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P** identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal, señor **FABIO ARAQUE DE ÁVILA** y/o quien haga sus veces, no da cumplimiento a lo aquí dispuesto se procederá a aperturar investigación administrativa ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Página 7 de 8



310.28
Exp. No. 426 del 5 de febrero de 2004
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(06 MAR 2023)

0142

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P** identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal, señor **FABIO ARAQUE DE ÁVILA** y/o quien haga sus veces, ubicada en el kilómetro 1 vía a Corozal, municipio de Sincelejo – Sucre y en el e-mail información@adesa.com.co, de conformidad con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			